

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntos. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de a Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 12 de Febrero de 1890.*)

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Pastoriza, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 28 de Enero último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Gobernador de la provincia de Lugo suspendió en 19 del mes último

en el ejercicio de sus cargos á todos los individuos del Ayuntamiento de Pastoriza, fundándose en que éste no cumplía los servicios que le están encomendados; en que la Delegacion de Hacienda, la Comision provincial y el Gobierno de la provincia le habian apercibido, multado y conminado diferentes veces con entregarle á los Tribunales; en que la sustitucion de personas hecha por el Alcalde al constituir la Junta repartidora de consumos, envolvía una grave irregularidad; en que no se presentaron al Delegado que fué al pueblo los documentos que reclamó, y no se cumplen las disposiciones vigentes en punto á contabilidad; en que las dietas de los Comisionados de apremio se han satisfecho de fondos municipales; en que solamente el Concejal Rodriguez Alonso se presentó para asistir á las sesiones á que el Delegado convocó á la Municipalidad; en que el Juzgado de Mondoñedo se halla procediendo contra ésta por los supuestos delitos de falsedad, estafa y exaccion ilegal en el repartimiento de consumos; en que el Alcalde se había extralimitado recogiendo el repartimiento de consumos durante la época en que debía estar expuesto al público é incurrido en desobediencia, no enviando oportunamente al Gobierno de la provincia el resumen de habitantes, á pesar de haber sido

apercibido y multado; en que á consecuencia del abandono de los Concejales elegidos en Febrero del año último que no tomaron posesion hasta 4 de Noviembre siguiente, había venido funcionando un Ayuntamiento ilegítimo, al que son imputables faltas graves que acaso no se hubieran cometido si aquellos, más celosos del cumplimiento de sus deberes, hubiesen comenzado á desempeñar sus cargos en la época oportuna, por cuya razon debía alcanzarles, como á los demás Regidores, la pena de suspension. Los Concejales antiguos y los que tomaron posesion en 4 de Noviembre anterior, acudieron á V. E., primero, directamente, y después por conducto del Gobernador, pidiéndole, por las razones que exponen en los escritos que cada uno de los grupos ha formulado, que se sirva alzar la correccion que les afecta.

Igual peticion ha sido hecha en instancia suscrita por gran número de electores y vecinos de la localidad.

La Subsecretaría de ese Ministerio propone que se deje sin efecto la resolucion del Gobernador y que se ordene á éste que sin contemplacion de ningún género haga observar la ley al Ayuntamiento, dictando al efecto las medidas oportunas para que se restablezcan de un modo legal y ordenado todos los servicios municipales.

La Seccion que, en cumplimiento de lo que se le previene en Real orden de 16 de este mes, ha examinado el expediente, cree que la resolucion que consulta la Subsecretaría, si bien ampliándola con el particular que luego se indicará, es la única que conforme á derecho se puede adoptar. Los documentos adjuntos no permiten apreciar el estado de la administracion del pueblo, puesto que ésta no ha sido examinada por el Delegado del Gobernador, quien, á apesar de los esfuerzos que con mejor deseo que acierto y fortuna realizó, sólo pudo ofrecer como hechos comprobados: que no se hace la distribucion mensual de fondos, que no hay inventario del Archivo y que el Depositario no había tenido nunca fondos en su poder hasta el día en que compareció en el expediente, 6 de Noviembre, en cuya fecha custodiaba 236 pesetas 31 céntimos.

No logró averiguar siquiera el Delegado

si existe ó no la Caja de caudales á que se refiere el art. 159 de la ley Municipal, puesto que no comprobó si en efecto, según le aseguraron, la estaban componiendo, ni consiguió tampoco aclarar cómo se lleva la documentacion de contabilidad, una vez que no examinó más que el libro de Caja del actual ejercicio y tres libramientos correspondientes al anterior, porque los otros datos, á tenor de lo que manifestó el Depositario, se hallaban en poder del hijo del Alcalde que cesó en 4 de Noviembre, para redactar las cuentas.

Si la Seccion, que cumpliendo las órdenes de S. M., ha examinado tres expedientes de otras tantas elecciones verificadas en Pastoriza para reemplazar á los Concejales que debieron cesar en 1.º de Julio de 1887, y que tiene actualmente en estudio el de las cuartas elecciones que con el mismo objeto se hicieron en Febrero del año anterior, no tuviese por este motivo el convencimiento de la hondísima perturbacion que han creado las diversas parcialidades en que se dividen los habitantes del distrito y de la falta de respeto que las disposiciones legales y los mandatos de la Superioridad merecen á los individuos de la Corporacion municipal, lo hubiera adquirido en vista de las argucias y de los pretextos siempre especiosos á que se ha apelado para que el Delegado del Gobernador no pudiese cumplir su cometido. Ausencias, enfermedades repentinas, pérdidas de llaves, alegaciones del Secretario de ignorar si existían ó no determinados expedientes, porque su antecesor no le había hecho entrega del Archivo con las formalidades debidas; falta de documentos, porque en virtud de un acuerdo manifiestamente ilegal, fundado en la poca seguridad que ofrece la Casa Ayuntamiento, se habían llevado los más importantes á los domicilios del Alcalde y del Secretario; el apresuramiento y la hora desusada, las siete de la mañana, con que, hallándose ya el Delegado en el pueblo, se dió posesion en 4 de Noviembre á los Regidores elegidos en Febrero, cuya eleccion había sido declarada válida oportunamente por los Comisionados de la Junta de escrutinio y por la Comision provincial, y la consiguiente eleccion de cargos que se verificó en aquella fecha, hacen sospechar en la existencia de propósitos de rehuir responsabi-

dades por medio de la sustitucion de más de la mitad del personal del Ayuntamiento, y que algo reparable pudiera haber en la gestion administrativa cuando tales obstáculos se oponían para que no fuese examinada.

Pero, aun siendo así, el Gobernador no debía decretar la suspension de los Regidores, porque no se puede imponer esta pena por pruebas indiciarias, sino en virtud de faltas bien justificadas; porque las que lo están en las actuaciones instruidas por el Delegado, no son de importancia tal que merezcan el correctivo más severo dentro del orden gubernativo; porque no consta que la resistencia opuesta al Delegado provenga de todos los individuos de la Corporacion; y porque aun cuando se hubiese evidenciado la comision de faltas graves en la administracion del pueblo, la responsabilidad no podía alcanzar á los ocho Regidores que tomaron posesion en 4 de Noviembre, puesto que, aun en tal caso, los abusos serían anteriores á su entrada en el Ayuntamiento.

Censurable es seguramente, la negligencia que han demostrado estos ocho Concejales no tomando posesion en la fecha en que debieron verificarlo; pero ni esta falta puede determinar, aunque otra cosa supone el Gobernador, que hayan de responder de las cometidas por los que indebidamente funcionaban como Regidores sin serlo ya con arreglo á la ley, ni cabe desconocer que las censuras que por tal hecho se formulen deben alcanzar á dicha Autoridad, una vez que, teniendo el deber de velar por el cumplimiento de las leyes, toleró que los referidos ocho Concejales no entrasen á desempeñar sus cargos cuando les cumplía hacerlo, y que por esta causa, la Municipalidad estuviese mal constituida.

Acerca de este particular, que acaso pudiera envolver la comision de dos delitos, el de prolongacion de funciones, por una parte, y el de abandono de cargos públicos, por otra, la Seccion llama muy particularmente la atencion de V. E.

Tampoco se pudo fundar legalmente la suspension en las infracciones legales realizadas por el Ayuntamiento que se enumeran en la comunicacion del Delegado de Hacienda de 4 de Noviembre, porque este funcionario la habia corregido ya con arreglo á las disposiciones especiales del ramo, y no es lícito imponer dos penas por un mismo hecho.

En igual caso se hallan los particulares referentes á la sustitucion de personas que se supone realizada al constituir la Junta repartidora de consumos, á la rebaja de las cuotas de algunos Concejales y demás abusos relacionados con dicho impuesto, porque revisando todos ellos caracteres de delito, no pueden ser penados más que por los Tribunales de justicia.

El Gobernador, pues, al recibir el expediente, en vez de decretar la suspension, debió imponer el máximo de multa á todos los que opusieran obstáculos para que el Delegado cumpliera la mision que se le habia encomendado, y anular la improcedente resolucion del Delegado de 5 de Noviembre, en cuya virtud se dejaba en suspenso la toma de posesion de los ocho Concejales de que queda hecho mérito y se disponía que el Alcalde anterior continuase desempeñando este cargo, porque aun cuando la orden no fué cumplida, importa que se declare que no estuvo en su lugar, y que quien la dictó se excedió de sus atribuciones, que se hallaban limitadas á examinar el estado de la Administracion municipal.

Según se ha indicado antes, la conducta observada con el Delegado del Gobernador por algunos individuos del Ayuntamiento que funcionaba en los primeros días del mes de Noviembre último, da ocasion para que se dude de que la administracion del pueblo se ajuste rigurosamente á las disposiciones vigentes; y como un particular de esta importancia debe ser bien esclarecido, cree la Seccion que cumple al Gobernador examinar detenidamente el estado de los servicios encomendados á la Municipalidad, por si hubiese defectos, corregirlos; y á fin de que con pleno conocimiento de causa pueda adoptar las medidas conducentes para normalizar la administracion, todo sin perjuicio de las responsabilidades personales en que resulte que han incurrido los Regidores, las cuales deberán serles exigidas por quien corresponda.

Si V. E. estima oportuno comunicar al Gobernador las órdenes necesarias para el cumplimiento del servicio que queda indicado, cree la Seccion que sería conveniente advertirle que, conforme á los preceptos de la ley Municipal, los Concejales sólo son responsa-

bles de los acuerdos que adoptan y de las omisiones en que incurren, por cuya razon ni á los Regidores que tomaron posesion de sus cargos en 4 de Noviembre del año último, ni á los que hayan entrado en el Ayuntamiento en virtud de la eleccion verificada en 1.º de Diciembre siguiente, se les puede exigir responsabilidad por hechos realizados en época en que no formaban parte de la Corporacion.

Resumiendo lo expuesto, la Seccion opina que procede dejar sin efecto la resolucion del Gobernador, y hacer á esta Autoridad las prevenciones que quedan indicadas.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1890.—*Ruiz y Capdepon*.—Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

(Gaceta del 11 de Febrero de 1890.)

Consejo de Estado.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion, Rey de España y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Régente del Reino.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso administrativo que, en única instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una, como recurrente, Manuel Lopez Isidro, representado por D. Francisco Delgado, y de la otra la Administracion general del Estado, representada por Mi Fiscal, sobre abono de atrasos de la pension que le fué concedida por Real Orden de 9 de Noviembre de 1886:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que Manuel Lopez Isidro, en instancia presentada en 5 de Diciembre de 1882 en la Capitanía general de Castilla la Nueva, solicitó se instruyera la informacion prevenida en la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881; y debidamente tramitada, se justificó en ella que no percibía pension alguna, y que satisfacía de contribucion territorial 13 pesetas 40 céntimos por dos fincas de escaso valor que poseía en el año económico de 1882-83.

Que remitida la informacion al Ministerio de la Guerra con otra instancia del interesado, en que solicitaba se le concediese la pension correspondiente como padre del sargento primero del Ejército de Ultramar Mariano Lopez, que falleció del cólera en 4 de Septiembre de 1869, se expidió la Real Orden de 9 de Noviembre de 1886, por la que se le concedió la pension anual de 365 pesetas desde el día 26 de Agosto de 1886, en que habia justificado su pobreza, con sujecion á lo resuelto en la Real Orden de 28 de Febrero de 1884:

Vistas las actuaciones contencioso administrativas, de las que aparece:

Que contra esta Real Orden dedujo recurso contencioso, á nombre de dicho interesado, D. Francisco Delgado, con la súplica de que le fueran abonados los atrasos correspondientes á los cinco años anteriores, conforme á la interpretacion dada á la ley de Contabilidad; y emplazado Mi Fiscal para contestarle, lo hizo con la pretension de que, absolviéndose á la Administracion general del Estado, se confirmase la Real Orden reclamada:

Visto el art. 5.º de la ley de 8 Julio de 1860, que prescribe que las madres viudas y padres pobres de los militares de todas clases muertos en accion de guerra ó en el término de dos años á consecuencia de heridas recibidas en ella, ó del cólera, disfrutarán las pensiones señaladas en la tarifa segunda de la misma ley:

Vista la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881, en que se dispone la forma en que se han de practicar las informaciones de pobreza ante las Autoridades militares:

Considerando que el derecho á pension

concedido por la ley antes citada á los padres de los militares, si bien arranca de la fecha del fallecimiento de los hijos, es á condicion de que aquéllos sean pobres y acrediten esta cualidad en la forma y por los trámites establecidos en la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881:

Considerando que esta aclaracion es acertada porque la pobreza es una circunstancia accidental de la vida que cambia con frecuencia por lo que puede sostenerse racionalmente que el interesado que tiene derecho á una pension, mediante la justificacion de su pobreza, y deja transcurrir los años sin practicar la prueba indispensable, da á entender que su carencia de recursos ha comenzado en la época en que solicita justificarla, y no antes:

Considerando que en el caso de este pleito el actor alegó su pobreza y pidió se le admitiese la justificacion en instancia presentada en 5 de Diciembre de 1882; y no habiendo terminado la informacion hasta 26 de Agosto de 1886, no sería justo que se le privase del importe de la pension en ese período, estando justificado que era pobre en la época en que pretendió hacer valer este requisito:

Considerando que, por lo demás, la Real Orden reclamada se ajusta al espíritu y letra de la ley antes citada y de las disposiciones dictadas para su ejecucion.

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Juan de Cárdenas, Presidente accidental; D. Feliciano Pérez Zamora, el Marqués de los Ulagares, Don Angel María Dacarrete, D. Enrique de Cisneros, D. Fernando Guerra, D. José María Valverde, D. Cándido Martinez, D. Julián García San Miguel, D. Juan Facundo Riaño y Don Carlos Navarro;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que Manuel Lopez Isidro no tiene derecho á los atrasos de cinco años que reclama, debiéndose considerar como corriente y serle abonada la pension desde 5 de Diciembre de 1882, fecha de la presentacion oficial de su primera solicitud, y confirmandose la Real Orden reclamada de 9 de Noviembre de 1886, en cuanto no se oponga á esta declaracion.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicacion.—Leído y publicado fué el anterior Real Decreto Sentencia por el Excmo. Sr. D. Pedro de Madrazo, Consejero de Estado y Ministro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la audiencia pública celebrada por dicho Tribunal, hoy 8 de Octubre de 1888.—Licenciado Julián González Tamayo.

(*Gaceta del 5 de Febrero de 1890.*)

ADMINISTRACION CENTRAL.

Ministerio de la Guerra.

Primera Direccion.

Debiendo cubrirse una vacante de Maestro de obras militares, que existe en la Comandancia de Ingenieros de Melilla, los interesados que reunan las condiciones que exige el reglamento de 8 de Abril de 1884 para el personal del material de Ingenieros, y quieran presentarse á las oposiciones, que tendrán lugar con dicho objeto el día 1.º de Mayo del presente año en Granada, podrán dirigir sus instancias antes del 15 de dicho mes al Excmo. Sr. General Jefe de la primera Direccion del Ministerio de la Guerra, entregándolas en la expresada Direccion ó en las Comandancias generales, Subinspecciones de los distritos, pero en este último caso, con la anticipacion suficiente para que puedan remitirse á la primera Direccion del Ministerio en la fecha indicada.

Los exámenes se verificarán con arreglo á las instrucciones y programa expuestos á continuacion, y el aspirante que por las calificaciones obtenidas se resuelva debe cubrir la plaza, será empleado como Maestro temporero en las obras que se ejecutan en Madrid por la Comandancia de Ingenieros, durante cuatro meses, y si después de estas prácticas fuere declarado apto para el desempeño de la vacante, será propuesto para que se le nombre definitivamente Maestro de obras militares.

Durante los cuatro meses de prácticas dis-

frutará el aspirante una gratificación de 100 pesetas mensuales.

El sueldo de los Maestros de obras militares, á su entrada en el servicio, es el de 1.500 pesetas anuales, y cada diez años sufrirá el aumento de 500 pesetas hasta llegar al máximo de 3.500, á los treinta y cinco años de servicios en el cuerpo.

El tiempo de servicios es de abono para retiro, y las familias de los Maestros tienen derecho á pension de Montepío.

Madrid 31 de Enero de 1890.—El General Director, Moltó.

INSTRUCCION Y PROGRAMA

DE EXÁMEN PARA EL CONCURSO Á INGRESO EN LA CLASE DE MAESTROS DE OBRAS MILITARES.

Las solicitudes pretendiendo tomar parte en las oposiciones las dirigirán los aspirantes al Director general acompañando los documentos siguientes:

- 1.º Partida de bautismo.
- 2.º Certificación de su estado.
- 3.º Idem de práctica en el arte de construir, en que conste haber dirigido obras por sí, ó asistido como facultativo á algunas, bajo la direccion de Ingeniero ó Arquitecto.

Serán objeto de examen las materias siguientes:

Pesos y medidas métricas y equivalencias aproximadas con las usuales en la demarcacion de la Comandancia; medicion de superficies y cubicacion de volúmenes.

Niveles de albañil de perpendicular y de aire.

Líneas y planos verticales y horizontales y su determinacion, valiéndose de los expresados niveles.

Modo de hacer que una línea ó superficie resulte con determinada inclinacion.

Levantamiento del plano de un edificio, valiéndose de reglones, cintas ó rodetes, y trazando gráficamente los ángulos.

Trazados de líneas y métodos prácticos para levantarles perpendiculares y tirarles paralelas.

Nomenclatura de los materiales que se emplean comunmente en el distrito de la Comandancia, cualidades y precios de los mismos, métodos prácticos para asegurarse de su

calidad y resistencia; medidas y peso de que se hace uso para su venta, reglas prácticas para reducir dichas cantidades á las del sistema métrico.

Morteros y hormigones, expresando las cualidades de los elementos que los compongan, bien se empleen cales grasas ó hidráulicas, cementos y puzolanas; proporciones que conviene adoptar para los distintos usos, procedimientos para la confeccion de todos ellos y precauciones necesarias cuando se emplean los hidráulicos.

Medicion de maderas, denominacion y marcas de las distintas piezas y tablazón que se hallan comunmente en los almacenes de la localidad, vicios y defectos que en ellas suelen encontrarse y modo de determinarlos; apilamiento, almacenaje y aserrío.

Distintas clases de hierro, precios por piezas ó peso y lo mismo para el zinc y el plomo.

Herramientas y útiles de que se hace uso en las obras de cantería, albañilería y carpintería, nombres y condiciones de las reparaciones que corresponde hacer en las mismas antes de darlas por inútiles.

Procedimientos que deben seguirse para ejecutar los desmontes y terraplenes, con arreglo á la clase del terreno y objeto de la obra.

Condiciones á que debe satisfacer un buen cimiento y construccion material del mismo en los distintos casos que puedan ocurrir, incluso cuando hay que emplear pilotaje, ya se trate de muros continuos ó de apoyos aislados.

Construccion de las distintas clases de muros, según su naturaleza, objeto y forma, con paramentos verticales ó en talud con retallos ó sin ellos é incluyendo enfoscados, reboques y retundidos.

Construccion de tabiques y precauciones que deben tomarse cuando no exista apoyo inferior que los sostenga.

Muro compuesto de distintas fábricas, precauciones que deben tomarse en su construccion.

Regla para el enlace de obra nueva con obra antigua, así como también para obtener la más sólida trabazón en el cruzamiento y encuentro de dos muros.

Asiento de la obra.

Ensambladuras, empalmes, acopladuras y

diferentes modos de fortificar los ensamblajes en las piezas de madera.

Operaciones idénticas con piezas de hierro forjado y modo de unir los palastros.

Objeto de los roblones y remaches de los mismos.

Vigas de madera ó hierro, formas usuales de la seccion transversal en ambos casos; denominacion de sus distintas partes; disposicion que se les da en los entramados para suelos, brochales, cuadrales, forjado, bovedillas, cielos rasos y pavimentos.

Construccion de armaduras de madera ó hierro para cubrir con una sola vertiente, á dos aguas, á cuatro y en pabellón. Azoteas.

Ejecucion de las distintas clases de cubiertas.

Métodos prácticos para el trazado y construccion de arcos de formas ordinarias en muros rectos, en talud, y cilíndricos.

Denominacion de las distintas partes del arco y también de todos los que constituyen las bóvedas.

Construccion de bóvedas de cañón seguido y por arista; reglas prácticas para el aparejo de las mismas, según los distintos materiales de que se haga uso; bóvedas tabicadas; trasdoses, sobrecargas, desagües, descimbramiento.

Nombres y dimensiones de las partes de una escalera y denominaciones que toma ésta, según las distintas formas que puede tener.

Construccion de dinteles, capialzados, telares, mochetas, derrames, cornisas, frontones, aleros, ménsulas, almohadillados y, en general, de las molduras y decorado de los edificios.

Modo práctico de calcular y de construir las recogidas de aguas, desagües, aljibes y pozos; exponiendo las precauciones que deben tomarse cuando se abren en terreno flojo.

Escusados, caballerizas, cocinas, salidas de humos, calefaccion; distribucion de aguas y del gas para el alumbrado.

Revestimientos, enlucidos, pinturas, estucos y barnices; puertas, ventanas, vidrieras, y persianas.

Apuntalamientos, apeos, recalzos.

Procedimientos para impedir que la humedad invada á los muros y para mejorar las condiciones de los invadidos.

Reparacion de muros grietados ó desplomados; cogida de goteras.

Reconocimiento de edificios para averiguar el estado de todas y cada una de sus partes.

Material para el servicio de las obras, andamios, castillejos, cimbras, máquinas ordinarias para elevar grandes pesos, etc.

Tasaciones de fincas, valoracion usual de los solares y de los edificios; tasaciones por capitalizacion de la renta.

Servidumbres urbanas y prescripciones de las Ordenanzas municipales para edificar en cada localidad, medianerías, luces, aguas, etc.

Cantidad de trabajo que debe hacer diariamente un buen operario en cada una de las distintas obras que constituyen un edificio.

Formacion de presupuestos, cálculo del tiempo necesario para ejecutar una construccion determinada.

(Gaceta del 4 de Febrero de 1890.)

Ministerio de Fomento.

Direccion general de Instruccion pública.

Se halla vacante en la Escuela elemental de Comercio de Valladolid la cátedra de Aritmética, Cálculos mercantiles y Caligrafía, dotada con el sueldo de 2.500 pesetas anuales, la cual, correspondiendo al turno de concurso, se anuncia previamente á traslacion, conforme á lo dispuesto en Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto y con informe del Director de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 27 de Enero 1890.—El Director general, Vicente Santamaría.

(*Gaceta del 8 de Febrero de 1890.*)

Seccion cuarta.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Seccion de Fomento.--Negociado Montes.

Celebradas sin efecto la 1.^a y 2.^a subasta para el aprovechamiento de la corta olivacion del monte titulado Comun y Escobares, perteneciente al pueblo de Nava del Rey, he acordado señalar el día 22 del actual y hora de las doce de su mañana, á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una 3.^a subasta bajo el nuevo tipo de 4000 pesetas y demás condiciones que regularon las anteriores.

Valladolid 12 de Febrero de 1890.—El Gobernador, Juan B. Avila.

Celebradas sin efecto la 1.^a y 2.^a subasta para el aprovechamiento de la corta de retama del monte titulado Comun y Escobares, perteneciente al pueblo de Nava del Rey, he acordado señalar el día 22 del actual y hora de las once de su mañana, á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo de montes tenga lugar una 3.^a subasta bajo el nuevo tipo de 750 pesetas y demás condiciones que regularon las anteriores.

Valladolid 12 de Febrero de 1890.—El Gobernador, Juan B. Avila.

NUM. 187.

Ayuntamiento constitucional de Bamba.

Acordado por la Corporacion municipal que presido de conformidad con el Sr. Visitador de cañadas y demás servidumbres pecuarias, el deslinde de las de éste término municipal, cuya operacion dará principio el día 22 del corriente mes, continuando en los siguientes que sean necesarios, se hace público por medio del presente para que llegue á conocimiento de los propietarios colindantes con aquellas.

Bamba 8 de Febrero de 1890.—El Alcalde, Isidro Fresno.

NÚM. 186.

Ayuntamiento constitucional de Villafuerte de Esgueva.

Terminada la cuenta municipal de este distrito correspondiente al ejercicio de 1888 á 89 se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días para que durante ellos puedan ser examinadas por cuantas personas lo crean oportuno y formular las reclamaciones que estimen convenientes.

Villafuerte de Esgueva á dos de Febrero de 1890.—El Alcalde accidental, Cipriano Duque.—P. A., El Secretario, Gabriel Martín Nieto.

Seccion sexta.

El día 26 de Febrero á las diez de la mañana se subastará en Madrid, calle de Recoletos, número 21, la corta de dos cuarteles de la Dehesa encinal de Villalpando, siendo de tira 5.915 pies y de poda 11.111. El pliego de condiciones estará de manifiesto en dicha casa.

Tambien se arriendan los pastos de dicha Dehesa.

3

Talon núm. 313.

VALLADOLID.—1890.

IMPRENTA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputación.